

Tunja, 25 de marzo de 2026

Señor(A)
ANÓNIMO



BOY2026ER016559
BOY2026EE014331

Asunto: Traslado por competencia-anónimo

La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá acusa recibo de la comunicación anónima mediante la cual se formulan diversas aseveraciones relacionadas con presuntas actuaciones irregulares del rector de la Institución Educativa Técnico Industrial Julio Flórez del municipio de Chiquinquirá, en particular frente a la situación administrativa de un docente del área de Tecnología e Informática y una supuesta afectación al servicio educativo y otra mediante la cual se formulan observaciones relacionadas con la asignación académica de algunos docentes y se realizan afirmaciones respecto de presuntas conductas de acoso por parte de un directivo docente, esta Secretaría de Educación se permite informar lo siguiente:

De manera preliminar, se precisa que las situaciones descritas en la presente comunicación ya han sido objeto de análisis y respuesta por parte de esta Secretaría en anteriores ocasiones, en atención a múltiples comunicaciones anónimas de contenido sustancialmente similar, frente a las cuales se ha brindado información clara y suficiente sobre el origen de los hechos, las actuaciones adelantadas y las competencias de esta entidad.

De conformidad con el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, cuando una petición reitera solicitudes ya resueltas, la entidad puede remitirse a la respuesta anterior, siempre que no aporte hechos nuevos y tampoco pruebas adicionales, situación que se presenta bajo análisis.

"No se puede señalar responsables sin que haya concluido una investigación formal con pruebas y debido proceso, para garantizar que toda situación que afecte el servicio educativo sea revisada de forma técnica y jurídica".

"Reiteramos, que las determinaciones que se toman en las Instituciones Educativas son respetuosas de la comunidad, autónomas y velando por proteger el derecho a la educación conforme a la ley2.

"Al respecto, conforme a la información verificada, la situación tuvo origen en la no aceptación de la asignación académica por parte del docente del área de Tecnología e Informática, circunstancia que dio lugar a la activación de las actuaciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la función docente".

"Así mismo, y con el propósito de garantizar la continuidad del servicio educativo y el derecho

fundamental a la educación de los estudiantes, la institución educativa implementó un plan de contingencia para la recuperación de horas académicas con diferentes estrategias y adelantó las gestiones administrativas necesarias para otorgar horas extras de recuperación y el nombramiento de un docente en provisionalidad, medidas que se encuentran previstas en el marco legal y responden al deber de asegurar la prestación efectiva del servicio público educativo".

Finalmente, se deja constancia de que esta Secretaría ha estado pendiente para que las actuaciones estén dentro del ámbito de sus competencias, verificando que las decisiones adoptadas por la institución educativa estuvieran orientadas a restablecer la normalidad académica y salvaguardar el derecho a la educación, sin que a la fecha se evidencie extralimitación de funciones o actuación arbitraria por parte del directivo mencionado. En consecuencia, y al tratarse de hechos ya analizados y respondidos, se entiende atendida la presente comunicación en los mismos términos de las respuestas previamente emitidas.

Frente a la asignación académica

Dado que esta es una función indelegable del rector, se le solicitó el respectivo informe de la institución educativa. De acuerdo con la respuesta allegada, la organización académica y la distribución de la carga laboral docente obedecen al estudio de planta docente realizado por la Secretaría de Educación durante la vigencia anterior, así como al proceso de ajuste institucional conforme al número de estudiantes efectivamente matriculados. En este sentido, la existencia de docentes excedentes y su reubicación temporal o ajuste de funciones responde a criterios técnicos, administrativos y normativos orientados a la adecuada prestación del servicio educativo.

El Señor Rector respondió lo siguiente: "*En ejercicio de mis funciones como Rector y en aras de dar claridad sobre la gestión del talento humano en la institución, me permito informar el sustento normativo y administrativo de las decisiones adoptadas:*

1. Optimización de la Planta de Personal y Carga Académica

*De acuerdo con la **Directiva Ministerial 02 de 2024** y el **Decreto 1075 de 2015**, es responsabilidad ineludible del Rector garantizar que la totalidad de los docentes nombrados en la planta global cumplan con su asignación académica completa (22 horas efectivas para secundaria y media).*

*En la actualidad, la institución atraviesa un proceso de reestructuración debido a la disminución de matrícula en algunos grados, lo que generó **docentes excedentes** o con carga incompleta. Por tanto, es un deber legal asignar las horas disponibles a este personal de planta antes de considerar cualquier otra alternativa, garantizando la eficiencia en la prestación del servicio.*

2. Situación Administrativa de la Docente en Licencia

Es imperativo aclarar que la ausencia de asignación en la resolución actual para la docente en

licencia no constituye una desvinculación laboral, facultad que no posee la Rectoría. Su situación administrativa se define como una **novedad transitoria de personal**.

Su plaza y derechos de carrera permanecen intactos bajo la protección del **Retén Social de Maternidad**. La decisión de redistribuir sus horas es una medida meramente operativa para sanear la situación de los docentes excedentes sin afectar la estabilidad de la docente licenciada.

3. Funciones de Apoyo de la Docente en Provisionalidad (Reemplazo)

Dado que las horas de la titular fueron absorbidas legalmente por la planta permanente para completar sus jornadas, la docente enviada para cubrir la vacante temporal fue asignada a **labores de apoyo a la gestión académica y administrativa** durante una semana, mientras se consolidaba el horario definitivo, sus funciones están amparadas por el principio de eficiencia administrativa, evitando que el tiempo de vinculación sea improductivo para el Estado.

Lo anterior se fundamenta en el **Decreto 1850 de 2002**, el cual estipula que la jornada laboral docente comprende actividades curriculares complementarias. Esta asignación busca:

- Evitar que el tiempo de vinculación sea improductivo para el Estado (Principio de Eficiencia).
- Garantizar la permanencia de los estudiantes en el aula ante ausencias imprevistas de otros docentes.
- Apoyar los procesos convivenciales y pedagógicos mientras se consolida la reubicación definitiva de personal por parte de la Secretaría.

4. Determinación de la Planta de Directivos Docentes (Coordinación)

Respecto a la permanencia del personal directivo, es necesario precisar que la planta de cargos no es una decisión discrecional del Rector, sino que está sujeta a la relación técnica establecida en el **Decreto 3020 de 2002** (compilado en el Decreto 1075 de 2015).

- **Veracidad del SIMAT:** La afirmación sobre una presunta "inflación de matrículas" carece de sustento fáctico, toda vez que el **Sistema de Matrícula Estudiantil (SIMAT)** es auditado directamente por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Boyacá. Cualquier registro en el sistema requiere un documento de identidad válido y la existencia física del estudiante, proceso que es objeto de constantes visitas de inspección y vigilancia por parte de los entes de control.
- **Proyección de Cursos 2026:** Si bien se ha realizado una reducción de tres cursos en la proyección para el año 2026, esto ha derivado en la entrega de los docentes excedentes conforme a la ley. Sin embargo, la permanencia del cargo de coordinación se mantendrá firme mientras el número total de estudiantes de la institución así lo faculte según la norma nacional".

Frente a las afirmaciones sobre presunto acoso laboral o sexual.

Respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito anónimo sobre posibles situaciones de acoso, se evidencia que la información suministrada no contiene hechos concretos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identifica posibles víctimas o situaciones verificables que permitan el inicio de una actuación disciplinaria formal o su remisión a otra instancia de control.

De conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario y la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas y disciplinarias deben fundamentarse en elementos mínimos que permitan verificar la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, el escrito anónimo, en las condiciones en que fue presentado, no constituye mérito suficiente para el inicio de actuación disciplinaria. A este respecto el Señor rector manifiesta: "*Frente a los señalamientos realizados contra el Coordinador Iván Montaña y la gestión de esta Rectoría, me permito precisar:*

- **Ruta de Atención y Denuncia:** *Esta Rectoría se rige por el principio de **Cero Tolerancia** ante cualquier conducta que vulnere la integridad de nuestros menores o el bienestar laboral de los docentes. No obstante, las acusaciones de acoso sexual y laboral son delitos y faltas gravísimas que deben ser tramitadas ante las autoridades competentes (**Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Control Interno Disciplinario**).*
- **Debido Proceso:** *Hasta la fecha, esta Rectoría no ha sido notificada por parte de la Secretaría de Educación ni de entes judiciales sobre procesos en firme que inhabiliten al directivo docente en mención. En Colombia, la facultad de suspender o retirar a un docente o directivo de su cargo por este tipo de faltas recae exclusivamente en la **Secretaría de Educación de Boyacá** o en los entes de control, tras un proceso que respete la presunción de inocencia y el debido proceso (Ley 1952 de 2019)".*

No obstante, lo anterior, la situación quedará en seguimiento preventivo por parte de esta Secretaría. En caso de presentarse denuncias formales, nuevos elementos de juicio o información verificable, se procederá conforme a las competencias legales correspondientes.

Se recuerda a la comunidad educativa que, en caso de considerarlo pertinente, pueden acudir a los canales formales de atención, tales como el Comité de Convivencia Laboral de la institución, o la presentación de quejas debidamente sustentadas ante las autoridades competentes.

Atentamente,



ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ

Subdirector

Subdirección Núcleos Educativos

Proyectó: ALFONSO HERNANDEZ MUÑOZ DIRECTOR NUCLEO EDUCATIVO PROVINCIAL
Revisó: ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ



Anexos: